



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cresencio Luis Gutiérrez contra la resolución de fojas 103, de fecha 10 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.





CRESENCIO LUIS GUTIÉRREZ

- 4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 33425-1999-ONP/DC, de fecha 29 de octubre de 1999 (foja 3), mediante la cual se le otorgó pensión minera por enfermedad profesional a partir del 16 de agosto de 1998, por un monto de S/ 696.00, va que se le aplicó el tope pensionario regulado por el Decreto Ley 25967 y el Decreto Supremo 106-97-EF.
- 5. Se alega que se debe variar el riesgo de su pensión minera por enfermedad profesional a pensión minera por ser trabajador de mina de socavón, lo cual variaría su fecha de contingencia al 28 de mayo de 1992 (fecha en que cumplió la edad requerida), y por lo tanto se le aplicaría un tope pensionario diferente. Es decir, no se le debería aplicar el Decreto Ley 25967, sino el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, que señalan que el monto máximo de la pensión es el 80% de diez remuneraciones mínimas vitales. Sin embargo, se tiene que al 28 de mayo de 1992, la pensión máxima, conforme al Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, era de S/ 576.00, el cual es un monto menor al que percibe, ya que se encontraba vigente el Decreto Supremo 03-92-TR, que estableció la remuneración mínima de un trabajador en S/72.00.
- 6. Siendo ello así, se tiene que la cuestión de derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional, en la medida que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

